

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) salió ayer, á las nueve de la mañana, de Los Arcos; entrando á las tres de la tarde con su Cuartel Real en Logroño, donde ha pernoctado.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

Logroño 6 Marzo, 5'25 t.—Guerra 6, 7'4 n.—Ministro Guerra á Presidente Consejo y Subsecretario Guerra:

«S. M. ha llegado á esta ciudad á las tres de la tarde, dirigiéndose á la Colegiata, donde se ha celebrado un solemne *Te Deum*, y seguidamente ha pasado á visitar al ilustre Duque de la Victoria.

Desde media legua de la poblacion hasta la llegada á su alojamiento, un público inmenso y frenético de entusiasmo obstruía el tránsito, cubierto de arcos de triunfo, colgaduras y los más vistosos adornos. Los vítores al Rey y al Ejército se confundían en un solo grito unánime de todas las clases de la sociedad, que no han omitido medio de demostrar su admiracion y el imponderable entusiasmo de que se hallan poseídas hácia el Augusto pacificador de España.»

Logroño 6 Marzo, 3'30 t.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. ha llegado á esta capital á las tres de la tarde, siendo recibido con los más entusiastas vítores y aclamaciones de toda la poblacion que, presurosa por saludar á S. M., se apiñaba en las calles del tránsito, dificultando el paso de la régia comitiva; los balcones lucían vistosas colgaduras; cohetes y palomas eran lanzados con profusion, así como multitud de flores y composiciones poéticas; varios arcos de triunfo, y los establecimientos públicos y casas particulares lujosamente adornados completaban tan halagüeño cuadro. Tuve el honor de esperar la llegada de S. M. en el límite de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial: á las puertas de la ciudad lo hicieron igualmente el Ayuntamiento y el Gobernador militar, que presentó á S. M. las llaves de la ciudad: el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, acompañado del Cabildo, aguardaban al Rey á la puerta de la Colegiata, donde se cantó un solemne *Te Deum*. Terminado este, pasó S. M. á saludar al Príncipe de Vergara. Esta poblacion conservará en su memoria eterno recuerdo de tan fausto dia.»

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El dia 28 de Enero último se firmó por el Sr. D. Rafael Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en Bruselas, y el señor Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, una declaracion que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Convenio de extradicion vigente entre ámbos Estados con objeto de asegurar de una manera más completa la reciproca entrega de criminales.

Esta declaracion ha sido aprobada y publicada por el Gobierno belga en la forma de costumbre á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 28 de Enero de 1876 se firmó en Bruselas por el Sr. D. Rafael Merry del Val, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en aquella Corte, y el Sr. Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, una declaracion que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Tratado de extradicion vigente entre ámbos Estados con objeto de asegurar la reciproca entrega de malhechores de una manera más completa, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de S. M. el Rey de los belgas, deseando asegurar de una manera más completa la extradicion de criminales, el Sr. Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Bruselas por una parte, y el Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica por otra, debidamente autorizados han convenido por la presente declaracion lo que sigue:

Artículo 1.º El individuo perseguido por uno de los hechos previstos en el art. 2.º del Convenio de 17 de Junio de 1870 podrá ser entregado en vista de la presentacion de un mandamiento de prision, arresto ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente, con tal que estos documentos contengan la indicacion precisa del hecho por el cual se han expedido.

Art. 2.º Cuando el crimen ó el delito que da lugar á la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á esta demanda siempre que las leyes del país á quien se reclame autoricen en este caso la persecucion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Art. 3.º La presente declaracion empezará á regir 10 dias despues de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de ámbos países.

Las disposiciones que preceden tendrán la misma duracion que el Convenio de 17 de Junio de 1870, al cual se refieren.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido la presente declaracion, sellándola con los de sus armas.

Hecho por duplicado en Bruselas el 28 de Enero de 1876.

(L. S.)=Firmado.—Rafael Merry del Val.

(L. S.)=Firmado.—Conde de Aspremont Lynden.

Per tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaracion, firmada en Bruselas, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Pamplona á veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Resultando vacante el destino de Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento por dimision del que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar para el mismo, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Justo Zaragoza, Oficial de la de segundos del Ministerio de Ultramar.

Dado en Pamplona á veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Pedro Salaverria.

Resultando vacante el destino de Jefe de Caja de la Direccion general de la de Depósitos por fallecimiento del que lo servía,

Vengo en nombrar para el mismo, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Francisco Fernandez Pidal, cesante de igual clase.

Dado en San Sebastian á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Tojo y Lois contra un acuerdo de la Comision provincial, que aprobó el repartimiento general llevado á efecto en la villa de Padron durante el ejercicio económico de 1871 á 72 desestimando las reclamaciones de varios vecinos, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José Tojo y Lois ha recurrido al Ministerio del digno cargo de V. E. en alzada del acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, en que aprobó el repartimiento general llevado á efecto en la villa de Padron durante el ejercicio económico de 1871-72, y desestimando las reclamaciones de nulidad interpuestas por varios vecinos.

El recurrente, único que no se conformó con el fallo de aquella corporacion, manifiesta que la minoría de la Junta municipal habia acordado, para cubrir las atenciones del pueblo, el establecimiento de arbitrios sobre tránsitos y trasportes, y sobre puestos ó piso en ferias de ganado; el de impuesto de consumos sobre artículos de comer, beber y arder de produccion nacional; un repartimiento vecinal, consistente en el 25 por 100 de las cuotas que se satisfacian al Estado, y además una cantidad arbitraria, tambien por razon de consumos:

Que á pesar de las reclamaciones producidas contra este repartimiento, la Comision provincial lo aprobó y san-

cionó, infringiendo y conculcando disposiciones legales, claras y terminantes:

Que así la ley de 23 de Febrero como el reglamento de 20 de Abril, y las circulares de 8 de Junio y 12 de Setiembre de 1870, y las de 16 y 31 de Enero de 1871, entrañaban el principio de que no se gravase al contribuyente para gastos municipales con igual ó mayor cantidad que la impuesta para el Tesoro, cuando en aquel distrito resultaba gravado casi con doble suma de la que se satisfacía al Estado:

Que el art. 2.º de la citada ley de 23 de Febrero no autorizaba el planteamiento á la vez de todos los ingresos que establece, previniendo, por el contrario, que los unos no podían coexistir con los otros, confirmando el art. 7.º de la ley y el 3.º del reglamento:

Que las Juntas municipales, en lo tocante á gastos é ingresos, ejercían una jurisdicción especial y privativa, siendo sus acuerdos ejecutivos, sin que contra ellos se admitan más recursos que los de agravios que entablan los interesados, según lo determinan los artículos 30 y 143 de la vigente ley municipal:

Que una vez acordado por la mayoría de la Junta de arbitrios ó municipal la nulidad del repartimiento, quedó este sin efecto; y ni la minoría podía apelar, ni la Comisión provincial admitir ni decidir semejante recurso, y mucho menos dar eficacia al acuerdo de la minoría desechando el de la mayoría:

Que la circular de 16 de Enero de 1871, en que la minoría se fundó para establecer el encabezamiento individual por consumos, fué dictada para facilitar la cobranza de tales impuestos; por lo que, una vez optado por el medio que se designa en el párrafo quinto de la misma, no podía después imponerse igual gravamen por repartimiento.

En su virtud suplica á V. E. que, revocándose el acuerdo de la Comisión provincial, que aprobó el repartimiento vecinal hecho por la minoría de la Junta municipal, se declare nulo y de ningún valor ni efecto el expresado repartimiento, disponiendo en consecuencia la devolución de las cantidades pagadas por tal concepto.

La Sección, con presencia de las actuaciones seguidas y de los documentos que la Comisión de vacaciones de este Consejo juzgó indispensable tener á la vista, no halla méritos bastantes para que se acceda á la pretensión deducida.

Parte el recurrente del principio equivocado de que las Juntas municipales no pueden utilizar á un tiempo los diversos ingresos establecidos en la ley, y de que las cuotas con que se grava al contribuyente por repartimiento no podían llegar ni exceder de lo que se paga al Estado.

Ni la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 ni la municipal vigente, en que se refundió con algunas variaciones aquella, impiden que en una misma localidad y para un solo ejercicio económico se pongan en juego cuantos recursos y medios autorizan ambas leyes para atender á las cargas vecinales y provinciales.

Basta fijarse con algún detenimiento en el enlace y correlación que guardan los ingresos á que se contrae el artículo 2.º de la primera ley, iguales en un todo á los que se consignan en el 127 de la segunda, para comprender que cuando no alcanzan á cubrir los servicios municipales las rentas y productos de los bienes del común y los arbitrios sobre determinados servicios, obras, industrias y aprovechamientos, puede acudir al repartimiento general, y aun á los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Si el interesado hubiese alegado y probado que para las atenciones de la villa de Padron bastaban algunos de los primeros ingresos, entonces estaría en su lugar la oposición; pero si, como es de presumir, y en el expediente hay fundamentos que lo confirman, se necesitaba de cuantos recursos la ley permite para salvar la difícil situación de la hacienda municipal de aquel y los demás pueblos de la Nación en la época á que se refiere el expediente, resultará demostrado que la Junta municipal, llamada erróneamente de arbitrios de aquella localidad, estuvo en su derecho al utilizar todos los ingresos juntamente, sin que obstasen para ello, como dice el recurrente, las declaraciones hechas en el art. 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 y en el 3.º del reglamento dado para su ejecución, pues lo único que por ellos se prohíbe es que los arbitrios expresados en el primero puedan coexistir con el impuesto de consumos; y como ninguno de los arbitrios allí especificados aparece exigido en Padron, es visto que no hubo semejante incompatibilidad con los consumos.

Por lo que hace á la cuantía de las cuotas exigidas, verdad es que las órdenes y circulares expresadas en las fechas que cita el reclamante fijaron como máximo del repartimiento el 25 por 100 de lo que por contribución directa se pagaba al Estado.

Inspiradas dichas disposiciones en un principio previsor y prudente, pusieron coto en algún tiempo á los excesivos tributos que, con menoscabo de la riqueza pública y

sin causa justificada, solían imponer los Ayuntamientos. Comprendióse, sin embargo, que las mencionadas disposiciones carecían de eficacia para establecer una limitación que la ley no reconocía, y entonces se puso en duda la fuerza obligatoria de tales órdenes y circulares, siendo objeto de pareceres distintos el valor que las mismas entrañaban.

Más tarde, las leyes y decretos que han aprobado los presupuestos generales del Estado desde el año 1872-73, han reconocido la necesidad de fijar el tipo máximo de los repartimientos; pero como en la época de que se trata no había precepto legal en que apoyarse, faltaba fundamento bastante para contrarrestar las determinaciones de la Junta de Padron.

Dícese, además, que dividida la corporación, la minoría no podía alzarse de los acuerdos ejecutivos de la mayoría. No puede admitirse ciertamente en buenos principios que con el carácter de corporación administrativa puedan prevalecer las opiniones de una minoría contra las determinaciones y acuerdos de la mayoría; pero si los recursos que la ley permite para ante las Diputaciones y Comisiones provinciales se dan á todo el que se sintiese agraviado por las providencias de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales, parece que no puede impedirse á los individuos que forman una minoría que hagan valer ante el superior jerárquico, con carácter privado, los derechos que afectan al Municipio é indirectamente á cada uno de los que lo componen; pues de lo contrario sería hacerles de peor condición que á cualquier otro vecino del pueblo.

Pudo por lo mismo conocer la corporación provincial de cuantas reclamaciones se interpusieron en pro ó en contra del repartimiento propuesto en aquella villa, mayormente si entendió que no había méritos para anularlos, al menos mientras no se probase que las cuotas exigidas en concepto de consumos por medio de repartimiento ó en otra forma no traspasaban los límites prefijados en el artículo 19 de la ley de arbitrios y en el 132 de la municipal.

La Comisión provincial pudo ver una verdadera infracción de ley en la privación de medios á que el acuerdo de la mayoría reducía al Municipio; y como sin razón justificada no debía producirse semejante perturbación sin grave responsabilidad de los que se hallaban al frente de la Administración económica, es de todos modos inconcuso que el fallo apelado estuvo en su lugar y debe mantenerse.

Procede, pues, en sentir de la Sección, que se desestime el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Perez Quintero, Jefe de Negociado del cuerpo de la Administración civil jubilado, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, contra la orden dictada por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 21 de Junio de 1874, que le denegó el abono de ciertos años de servicios.

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los que resulta: Que entre los documentos presentados por Perez Quintero para su clasificación, hay una Real orden de 19 de Junio de 1834, por la cual, teniendo presente que el interesado, después de haber sido cadete de menor edad desde el año 1816, al llegar la época de 1823 se hallaba con las armas en la mano y á la inmediación del General D. Pablo Morillo, Comandante del cuarto Ejército de operaciones, cuya suerte siguió; circunstancia que, unida á sus servicios posteriores durante los primeros años de la guerra civil, le hace acreedor á la Real munificencia: oída que fué la Sección de Guerra del Consejo Real, y de acuerdo con su dictámen, S. M. se dignó acceder á que por gracia especial se hicieran extensivos y se aplicasen á Quintero los beneficios dispensados en la Real orden de 28 de Agosto de 1847:

Que la Junta de pensiones civiles en sesión de 7 de Julio de 1834 le reconoció en su situación de cesante 26 años y 27 días de servicios, hallándose comprendidos 10 años, nueve meses y 14 días transcurridos desde 12 de Setiembre de 1823 hasta 26 de Junio de 1834, con arreglo á la disposición anterior, y con derecho á 10.000 reales, mitad del sueldo regulador;

Y que en 28 de Mayo de 1856 le rehabilitó en el mismo haber.

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que á consecuencia de la revisión general mandada hacer por el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, la Junta le reconoció en 6 de Noviembre de 1873 27 años, 5 meses y 28 días de servicios, y le declaró como jubilado con derecho al haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes de 5.000 que obtuvo de regulador, y cuyo haber debería percibir desde 27 de Enero de 1869, en cuya fecha le fué concedida su jubilación, dejándole en suspenso los servicios militares, toda vez que no obraban en el expediente el despacho de Subteniente ni los diplomas otorgados á los Milicianos nacionales de 1823, únicos documentos que producen el abono concedido por la Real orden de 28 de Agosto de 1847:

Que contra esta resolución se alzó el interesado en instancia de 14 del mismo mes y año, expresando que este tiempo le fué abonado por la suprimida Junta de Clases pasivas en 7 de Julio de 1834 y en Marzo de 1856, y sin dificultad alguna, habiéndosele denegado ahora por no tener presente el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1863, puesto que de otra suerte no se comprenden que se anularan aquellos acuerdos:

Y que en virtud de todos estos antecedentes, y de conformidad con el parecer de Letrados, se dictó Real orden en 21 de Julio de 1864, por la que se desestimó la solicitud del interesado, se confirmó el acuerdo de la Junta y se le declaró sin derecho al abono del tiempo que pretendía, fundándose en que la Real orden de 28 de Agosto de 1847, cuyos beneficios dispone la de 19 de Junio de 1834 que se apliquen á Quintero, se contrae á los Milicianos nacionales de la época constitucional de 1820 á 1823: en que para reconocer á estos el abono de tiempo otorgado por la disposición 19 de la ley de 26 de Mayo de 1835 es absolutamente necesario que hayan obtenido del Ministerio de la Gobernación la declaración correspondiente del expresado derecho, ajustada á las prescripciones de las leyes de 23 de Mayo de 1836 y 13 del mismo mes de 1870: en que el reclamante no acredita haber obtenido del mencionado Ministerio el diploma de tal declaración, y por ello no puede serle reconocido el tiempo que pretende bajo el concepto de Miliciano nacional de la indicada época: en que refiriéndose la Real orden de 19 de Junio de 1834 á una gracia especial, no puede esta subsistir ante la determinante declaración que acerca del particular contiene el art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á lo que de modo alguno se opone, antes bien lo confirma el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1863; habiéndose comunicado esta Real orden al interesado en 6 de Noviembre del expresado año 1864.

Visto el expediente contencioso, en que consta que el Procurador D. Angel Calvo, con poder de D. Manuel Perez Quintero, presentó recurso ante el Tribunal Supremo en 5 de Enero de 1875 con la solicitud de que se revocase la expresada Real orden y se declare correspondiente el abono de 10 años, 9 meses y 14 días que en su clasificación le fueron reconocidos y abonados por servicios que, sin haber sido de Miliciano nacional, se deben considerar cuando menos iguales si no superiores á los de este orden:

Que habiendo pasado los autos al Consejo de Estado, sustituyó Calvo el poder en el Licenciado D. Mariano Ayuso y Salinas, á quien se le tuvo por parte en representación de Perez Quintero:

Y por último, que emplazado mi Fiscal, pide que se confirme en todos sus extremos la orden ministerial reclamada.

Vista la Real orden de 28 de Agosto de 1847, en que se declara que la segunda parte de la disposición 19 de las generales relativas á clases pasivas, de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, será extensiva á los Milicianos nacionales á quienes comprendió el art. 6.º del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, siempre que los interesados hubiesen obtenido en tiempo oportuno el Real despacho de la gracia que les fué otorgada por este decreto, ó el diploma de la cruz de distinción que por la misma gracia se les concedió:

Visto el art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en que se mandó que se procediera desde luego á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusión de todas las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposición abierta con el texto y letra de dichas leyes y decretos:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, en que se estableció que, hasta que se apruebe una ley general de Clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso pueda tener aplicación respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Considerando que no habiendo sido D. Manuel Perez Quintero Miliciano nacional en 1823, no tiene derecho á los beneficios concedidos por la Real orden de 28 de Agosto de 1847 á los que pertenecían á la Milicia nacional en aquella época:

Considerando que al ser revisado el expediente de clasificación de D. Manuel Perez Quintero procedía, según lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1868, la exclusión del abono del tiempo transcurrido desde 1823 á 1834, porque la Junta de Clases pasivas le había hecho el referido abono en cumplimiento de la Real orden de 19 de Junio de 1834, que se le concedió por gracia especial:

Considerando que si bien por el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873 se respetan los derechos fundados en leyes anteriores al decreto de 22 de Octubre de 1868, no se hallan en el mismo caso los concedidos por órdenes expedidas para casos particulares;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Ribe-

ra, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, Don Mariano Zacarías Cazorro y D. Francisco de La-Rocha,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda presentada por D. Manuel Perez Quintero, y en confirmar la orden de 24 de Julio de 1874.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—José de Grijalva.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Lopez Romo, D. Carlos Lopez Llaterras y D. Bartolomé Magin de la Tejera, empleados del ramo de Aduanas, representados por el Licenciado D. Salvador Albacete, sustituido por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mí Fiscal, demandada, sobre revocacion de la orden de 8 de Octubre de 1873, que concedió á D. Miguel Baron y Mora el derecho de ingresar en el escalafon del cuerpo pericial de empleados de Aduanas.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Miguel Baron y Mora obtuvo en 2 de Enero de 1869 certificado de aptitud para ingresar en la carrera pericial de Aduanas á consecuencia del exámen que habia sufrido, siendo nombrado Oficial tercero de la Aduana de Sevilla, con 800 escudos de sueldo, en 19 de Febrero siguiente:

Que publicado el reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas, y formado el escalafon del mismo, fué colocado Baron entre los empleados, con 500 escudos de sueldo; y reclamando el interesado contra el escalafon provisional, se desestimó su solicitud por orden de 29 de Noviembre de 1870:

Que ántes de tener conocimiento de esta resolucio solicitó el mismo D. Miguel Baron de la Direccion general de Rentas ser colocado en el escalafon de empleados no periciales de Aduanas; con la categoría que le correspondiera, y que se le eximiese del exámen á que se refiere el artículo 2.º del reglamento del cuerpo; á cuya solicitud accedió la Direccion por orden de 11 de Diciembre del mismo año:

Que en 1.º de Marzo de 1873 acudió de nuevo á la Direccion general de Aduanas solicitando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º adicional del reglamento, se añadiera un turno para la provision de vacantes en los Oficiales que reúnan las condiciones necesarias y deseen pasar al cuerpo con el carácter de periciales, y que se le concediera la primera vacante de Oficial tercero si no concurría á solicitarla otro que tuviese más méritos:

Que la Direccion general de Aduanas, de acuerdo con lo informado por el Negociado y Junta de Jefes, denegó la solicitud del Baron, fundándose en que este no se habia examinado para obtener un título de pericial de las materias que segun la legislacion vigente se exigen para ingresar en el cuerpo de empleados periciales:

Que D. Miguel Baron se alzó de este acuerdo ante el Ministerio de Hacienda; y este centro, oido el dictámen de la Seccion de Letrados, dictó la orden de 8 de Octubre de 1873, que revocando el acuerdo apelado declaró que Baron reunia las condiciones necesarias para ingresar en el cuerpo pericial de Aduanas, ya por tener el título de Ingeniero industrial, como por haber sido examinado y aprobado para ingresar en el mismo cuerpo pericial.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Salvador Albacete presentó demanda en 7 de Abril de 1874 solicitando que se declarase procedente la via contenciosa, y en su día se revocase la orden de 8 de Octubre de 1873:

Que unido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y puesto de manifiesto el expediente para ampliar la demanda, se pidió por su parte que, como complemento del expediente, vinieran á los autos los instruidos para dictar las órdenes de 23 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1870, relativas á solicitudes del mismo D. Miguel Baron:

Que unidos estos expedientes, amplió la demanda solicitando la revocacion de la orden reclamada:

Que mí Fiscal ha solicitado la absolucion de la Administracion y confirmacion de la orden reclamada:

Y que la representacion de los demandantes ha sido sustituida en el Licenciado Nacarino Bravo, y se ha participado á Baron la existencia de este pleito para los efectos que pudieran convenirle.

Visto el Real decreto de 14 de Junio de 1850, por el que se creó la carrera pericial de Aduanas, estableciéndose en él que ningun empleado pericial pudiera optar al destino inmediatamente superior sin haber ejercido el inferior un año por lo ménos, y se fijaron las condiciones para obtener el certificado de aptitud para ingresar en la carrera pericial:

Vista la instruccion de 15 de Enero de 1867, que determina los empleos que deben considerarse como periciales, y fija las condiciones necesarias para optar á los empleos de esta carrera:

Visto el Apéndice letra C de la ley de presupuestos

de 1867 en su art. 14, que ordenó la reorganizacion de las Aduanas bajo las bases en dicho artículo establecidas:

Visto el art. 11 del reglamento vigente de 26 de Abril de 1860, en el que se determina que para la provision de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso se establecen dos turnos, el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito probado por medio de concurso:

Visto el art. 12 del mismo reglamento, en el que se preceptúa que el turno de antigüedad se conceda al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior:

Visto el art. 13 siguiente, en el que se dispone que el turno de ascenso por concurso se dará al empleado que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, reúna el mayor número de las condiciones en él establecidas, sin que en ellas se halle comprendida la de someterse los aspirantes á nuevo exámen:

Visto el art. 5.º de los adicionales al reglamento, que establece el turno que debe añadirse para proveer las plazas de empleados del ramo en los que no tengan la condicion de periciales, ordenándose que los aspirantes deben llevar por lo ménos dos años en la categoría inmediata inferior á la vacante, y ser aprobados en un exámen de las materias que en el mismo artículo se determinan:

Visto el párrafo primero del art. 4.º del mencionado reglamento, segun el cual pertenecen al cuerpo de empleados de Aduanas todos los empleados, así activos como cesantes, que hubiesen obtenido declaracion de periciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ya por hallarse provistos del certificado de aptitud requerido en el mismo decreto y en la instruccion de 15 de Enero de 1867:»

Vistos los demás artículos del reglamento citados por los demandantes en sus escritos de demanda y ampliacion de las mismas:

Considerando que la cuestion debatida en el expediente gubernativo y en el presente pleito se contrae á sí D. Miguel Baron y Mora, empleado de los no periciales, como Oficial cuarto de Hacienda pública y tercero de la Aduana de Sevilla, reúne las condiciones necesarias para optar á su inmediato ascenso en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de los adicionales al reglamento de 26 de Abril de 1870, sin someterse al exámen que en él se previene, en el turno de concurso establecido para los empleados activos y excedentes no periciales:

Considerando que si bien es ineludible para los empleados de Aduanas no periciales, por haber ingresado en el cuerpo sin previo exámen, probar su competencia para el desempeño de cargos periciales con el correspondiente certificado de aptitud en las materias que contiene la condicion 2.ª del precitado art. 5.º, no es, sin embargo, aplicable esta disposicion al reclamante Baron y Mora, por cuanto fué ya examinado como pericial en 2 de Enero de 1869 con arreglo al programa de estudios de la instruccion de 15 de Enero de 1867, obteniendo por unanimidad de votos de los examinadores el certificado de aptitud para servir destinos periciales:

Considerando, en corroboracion de lo expuesto, que al establecer el art. 11 del reglamento vigente dos turnos, uno para la antigüedad y otro para el mérito, en la provision de vacantes que ocurran en los grados superiores al de ingresos á fin de que puedan optar por concurso los empleados periciales, no se exige nuevo exámen á los concurrentes, teniendo sin duda en cuenta el legislador que ya lo habian sufrido al ingresar en la clase á que pertenecen:

Considerando que sin reconocer fuerza retroactiva al actual reglamento, que no la tiene por ninguna de sus disposiciones ni por otra alguna aclaratoria, no puede aceptarse la doctrina que sustentan los demandantes, en cuanto á que el Baron y Mora debe sujetarse á nuevo exámen de las materias que establece el párrafo segundo del repetido art. 5.º adicional para solicitar su ascenso por concurso en el turno correspondiente á los no periciales, toda vez que aquel tiene probada su aptitud desde 1869 en el concepto de pericial, y porque con semejante procedimiento se vulneraria un derecho perfecto por él adquirido con anterioridad á la publicacion del referido reglamento:

Considerando, por otra parte, que la pretension deducida por dicho interesado en 8 de Julio de 1870 es enteramente distinta de la de 1.º de Marzo de 1873, que inició el expediente gubernativo en el que recayó la orden reclamada, puesto que al paso que en la primera solicitó figurar en el escalafon del cuerpo pericial de Aduanas, con el sueldo de 800 escudos y la antigüedad en el grado desde la toma de posesion del destino que servia en aquella época, en la segunda hace uso del derecho que concede el tan repetido artículo 5.º adicional al reglamento á los empleados activos y excedentes no periciales para aspirar á su ascenso por concurso con los de esta clase, pretendiendo la primera vacante que ocurra si otro aspirante no reúne mejores condiciones; de modo que el simple relato de ambas solicitudes demuestra desde luego lo infundado de la alegacion de los demandantes, relativa á que, denegada la primera por orden del Regente del Reino de 29 de Noviembre de 1870 sin haber recurrido á la via contenciosa, causó estado; y en tal concepto no ha podido intentarse nueva reclamacion en la gubernativa:

Y considerando, por último, que en tanto la Direccion general de Aduanas reconoció expresamente la eficacia legal del certificado de aptitud obtenido por Baron y Mora para el desempeño de cargos periciales, en cuanto lo estimó por bastante para colocarle en el escalafon provisional de los empleados de esta clase con el núm. 79, despues de publicado el reglamento vigente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Anrioles, Presidente; D. Pedro Sabau, el Marqués de Alhama, D. Felix Garcia Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan y D. Fernando Vida,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda

interpuesta por D. Manuel Lopez Romo y litis-socios contra la orden del Gobierno de la República de 8 de Octubre de 1873, declarándola firme y subsistente.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Febrero de 1876.—José de Grijalva.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 5 del corriente mes, mandando segregar la parroquia de Ballota, perteneciente al término municipal de Cudilleros, del Registro de la propiedad de Luarca, esta Direccion ha dictado, entre otras disposiciones, las siguientes:

«El Registrador de Luarca entregará los libros, documentos y demás antecedentes correspondientes á la parroquia de Ballota, despues de cerrados los primeros en la forma que se dirá, y previa la formacion de un inventario que exprese:

El número y clase de libros que se entreguen.

Copia literal de la diligencia de cierre.

El número y clase de los demás documentos y antecedentes que se entreguen.

La fecha de la entrega.

El cierre de los libros correspondientes á la parroquia de Ballota se verificará el día 8 de de Abril; y si no pudiese terminarse, se habilitarán las horas necesarias del mismo día y de los siguientes, aunque sean feriados.

Desde el día señalado para practicar dicha diligencia no se hará en los libros de aquel Concejo ninguna operacion, ni se admitirá ningun documento que se presente á inscripcion referente al mismo pueblo, y en su lugar se presentarán en el Registro de Pravia.

Los documentos que, presentados anteriormente, se hallaren pendientes de despacho en dicho día serán entregados al Registrador de Pravia para que proceda conforme á la ley hipotecaria y su reglamento.

A ellos acompañará el de Luarca copia literal y certificada de todos los asientos del Diario relativos á documentos presentados que tengan por objeto fincas situadas en el referido término municipal y que no hubiesen sido despachados.

Inmediatamente que el Registrador de Pravia tenga en su poder los libros, documentos y antecedentes de la parroquia de Ballota, lo pondrá en conocimiento de esta Direccion general, manifestando además el tiempo que necesitase para adicionar los índices.

Si por no tener terminados los índices ó por no haber recibido los libros no pudiere inscribir definitivamente dentro del plazo señalado en el art. 16 del reglamento, procederá con arreglo al art. 42, núm. 8.º, de la ley hipotecaria.

Los recursos gubernativos contra la denegacion de inscripcion hecha por el Registrador de Luarca en documentos relativos á la parroquia de Ballota se presentarán ante el Juez de primera instancia de Pravia, y al mismo se remitirán los que se hallaren pendientes en la actualidad.

La prohibicion impuesta al Registrador de Luarca de admitir documentos ó practicar inscripciones despues del día señalado para el cierre de los libros se entiende sin perjuicio de las facultades que pueden corresponderle como liquidador-recaudador del impuesto de transmision de bienes y derechos reales, las cuales continuará ejerciendo con sujecion á las leyes, decretos, órdenes vigentes, y á las instrucciones que reciba de las Autoridades de Hacienda.»

Lo que se anuncia en la GACETA para que llegue á conocimiento de los interesados en la inscripcion de documentos relativos á fincas situadas en la parroquia de Ballota, del término municipal de Cudilleros, cuyos documentos sólo podrán presentarse en el Registro de Luarca hasta el día 7 inclusive del próximo mes de Abril, debiendo serlo desde el siguiente 8 en el Registro de Pravia, á cuya circunscripcion territorial quedará definitivamente agregada la referida parroquia.

Madrid 28 de Febrero de 1876.—P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de 1875, bola 17 de sorteo, números 161 al 170 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador depositados del segundo semestre de 1875, bolas 30, 31 y 32, últimas de sorteo, que comprenden los números 321 á 330, 51 á 60 y 231 á 230, y además los números del 331 al 361, últimos de los presentados á señalamiento despues del sorteo.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1875, bola 7.ª de sorteo, números 41 á 50 de señalamiento.

Madrid 6 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 24 de Febrero último se autoriza á la Asociacion de Señoras de las salas de asilo de Barcelona para expender en la Peninsula é Islas Baleares los billetes de las rifas que en lo sucesivo celebre con aplicacion de sus productos al mencionado establecimiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Marzo de 1876.—El Director general, José Rivero.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á D. Manuel María Grau, Cura párroco de Daya Nueva, provincia de Alicante, para celebrar una rifa de varios objetos, previo el pago del impuesto del 25 por 100, y con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4.º de Marzo de 1876.—El Director general, José Rivero.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 7 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 4.º y 2 de Julio del año último.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
1.681	Sres. Urquijo y Arenzana.
1.676	Los mismos.
1.677	Los mismos.
1.680	Los mismos.
1.884	Los mismos.
1.667	D. H. L. Dickinson.
1.668	El mismo.
1.668	El mismo.
2.223	Doña Manuela Díaz Pingarrón.
1.443	D. Andrés Sánchez.
2.224	D. José Martín Pozuelo.
612	D. Bartolomé Nicolau.
2.225	D. Luis Arias Lopez.
1.432	D. Francisco Moreno Cañas.
1.492	D. Paulino Cortés.

Madrid 6 de Marzo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 3 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central la factura de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señalada con el núm. 1.393 de presentación y 95 de órden de pago, importante 18.405 pesetas.

Madrid 6 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 8 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central la factura de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señalada con el núm. 152 de presentación y 52 de órden de pago, importante 9.270 pesetas.

Madrid 6 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por órden superior de 2 de Agosto de 1870, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras nuevas de la seccion de carretera de Avilés á Gijón, en la de tercer órden de Rivasdella á Pravia, por su presupuesto de contrata de 515.015 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 4 de Marzo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración económica de la provincia de Madrid.**

Ignorándose el domicilio de D. Federico Torres, se le cita para que en cumplimiento de la providencia de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, dictada en el expediente de alcance seguido contra D. Antonio de los Santos, Administrador de Loterías que fué de esta capital, núm. 10, presente en la referida Sala y en término de 15 días, á contar desde la fecha de este edicto, el poder que acredite su personalidad, como representante de los responsables subsidiarios declarados en dicho expediente, en el recurso de apelación que interpusieron ante la Superioridad alzándose de la providencia de la Administración.

Madrid 6 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

**Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.**

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la misma, hace saber que en virtud de órden de la Dirección general del arma, fecha 25 de Enero próximo pasado, se saca á pública subasta la adquisición de 15.000 quintales métricos de plomo dulce en galápagos para las labores de esta Fábrica bajo el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, que se celebrará en la Dirección de este establecimiento el día 18 del actual, á las doce de su mañana, á cuyo efecto se hallará constituido el Tribunal de subasta con la debida anticipación.

Las proposiciones que presenten los licitadores serán por escrito y se ceñirán al modelo inserto en la condición 5.ª del referido pliego, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde; debiendo estar garantidas dichas proposiciones con el talon de depósito que represente el 5 por 100 del total importe del servicio, sirviendo de tipo el precio de 49 pesetas que se señala al quintal métrico de dicho metal; en el bien entendido que el depósito podrá hacerse en metálico ó en valores públicos con arreglo á la legislación vigente, y que además los proponentes habrán de exhibir sus cédulas personales en el acto de la licitación.

Sevilla 4 de Marzo de 1876.—Antonio Clarós.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.**

En cumplimiento de la Real órden de 31 de Enero último, se saca á pública subasta el suministro de varias ropas y efectos que se necesitan en el hospital militar de San Carlos de este Departamento, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan; habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate, que ha de tener lugar ante la misma, el día 28 del actual, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 3 de Marzo de 1876.—P. O., Enrique Sostoa.

**INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Relación de las ropas y efectos que se necesitan en el hospital militar de San Carlos, en reemplazo de los que fueron declarados inútiles en el primer trimestre del año económico actual.**

	Pts.	Cénts.
<b>ROPAS DE CAMA.</b>		
Ochenta sábanas crea de hilo mojado, de 2'299 metros largo y 1'254 id. ancho, á 5'50.....	440	
Treinta y una fundas de cabezal id. id., de 0'627 idem largo y 0'372 id. ancho, á 4'20.....	37'20	
Quince mantas de lana de 2'090 id. largo, 1'567 idem ancho y 2'990 kilogramos de peso, á 25.....	375	
Quince telas de colchon, lienzo de hilo de 2'090 idem largo y 1'045 id. ancho, á 8'83.....	133'20	
Cinco id. de jergón, lienzo crudo, de id. id. largo é id. id. ancho, á 6'88.....	34'40	
Treinta cubre-camas de zaraza, color elaro, de 2'299 id. largo y 1'672 id. ancho, á 7'25.....	217'50	
Veinticuatro cabezales de listadillo de hilo, de 0'627 id. largo y 0'344 id. ancho, á 1'06.....	25'44	

	Pts.	Cénts.
<b>EFFECTOS DE CAMA.</b>		
Quince tablas de pino de 1'951 metros largo, 0'279 idem ancho y 23 milímetros grueso, á 3.....	45	

	Pts.	Cénts.
<b>VARIAS ROPAS.</b>		
Cincuenta y ocho camisas crea de hilo mojado, de 0'941 metros largo, 0'731 id. ancho y 0'627 idem largo de mangas, á 4'06.....	235'48	
Cuarenta y ocho gorros id. id., de 0'627 id. de circunferencia y 0'279 id. alto, á 0'56.....	26'88	
Veintiocho servilletas de hilo, de 0'627 id. en cuadro, á 0'88.....	24'64	
Tres toallas de hilo, de 1'208 id. largo y 0'557 idem ancho, á 1'31.....	3'93	
Un mantel de id., de 3'553 id. largo y 1'254 idem ancho, á 18.....	18	

	Pts.	Cénts.
<b>VARIOS EFFECTOS.</b>		
Setenta y ocho pares de zapatillas de becerro, según modelo, á 2'88.....	224'64	
Diez batas de listadillo de algodón id. id., á 4'50.....	45	
Cuatro delanteros de lienzo crudo, de 1'254 metros largo y 0'720 id. ancho, á 2'25.....	9	
Diez rodillas de id. id., de 0'836 id. en cuadro, á 1'25.....	12'50	

	Pts.	Cénts.
<b>EFFECTOS DE CIRUGIA.</b>		
Un braguero sencillo derecho, á 6'25.....	6'25	
Una camisa de fuerza, según modelo, á 22'50.....	22'50	
Dos ventosas de cristal, á 0'50.....	1	

	Pts.	Cénts.
<b>RELLENOS.</b>		
Ciento diez kilogramos 90 decágramos de lana de vellón, á 3'50.....	350	
Seiscientos cincuenta y nueve id. 25 id. de paja, á 0'10.....	65'92	

	Pts.	Cénts.
<b>IDEM DE CRISTAL Y VIDRIO.</b>		
Seis vasos de cristal tallado, á 1.....	6	
Veinte jeringuillas de cristal, á 1.....	20	

	Pts.	Cénts.
<b>IDEM DE LOZA Y BARRO.</b>		
Treinta y nueve platos de pedernal con escudo, á 0'63.....	24'37	
Setenta tazas id. id., á 0'63.....	44'10	
Treinta y un jarros grandes id. id., á 0'88.....	27'28	
Treinta y seis id. chicos id. id., á 0'63.....	22'68	
Ocho pisteros id. id., á 0'94.....	7'52	
Diez y nueve jcaras id. id., á 0'31.....	5'89	
Veintium escupidores id. id., á 1'06.....	22'26	
Diez y siete originales id. id., á 1'40.....	23'80	
Tres id. chatos id. id., á 3'88.....	14'64	
Diez y seis servicios de barro, á 1'25.....	20	
Una tinaja grande, á 9'50.....	9'50	

	Pts.	Cénts.
<b>IDEM DE PLOMO Y ESTAÑO.</b>		
Ocho jeringuillas de estaño, á 0'88.....	7'04	

	Pts.	Cénts.
<b>IDEM DE ZINC Y METAL BLANCO.</b>		
Cinco cucharas de níquel, á 1'50.....	7'50	
Cinco tenedores id. id., á 1'50.....	7'50	

	Pts.	Cénts.
<b>IDEM DE HIERRO Y ACERO.</b>		
Dos ollas de hierro colado, según modelo, á 5.....	10	
Un cazo de 11 centímetros diámetro, á 1'75.....	1'75	
Un cuchillo de cocina, según modelo, á 1'50.....	1'50	
Una cafetera id. id., á 4'50.....	4'50	
Dos candados medianos id. id., á 1'50.....	3	

	Pts.	Cénts.
<b>IDEM DE HOJA DE LATA.</b>		
Tres vidones de 34 centímetros alto, 31 id. ancho de boca y 20 id. de fondo, á 5'75.....	17'23	
Un cogedor de forma ovalada, según modelo, á 2'50.....	2'50	
Cuatro ollas de cabida de 25'16 litros, á 7'75.....	31	
Tres id. de 8'06 id., á 4.....	12	
Dos peroles de 44 centímetros diámetro y 23 id. alto, á 5.....	10	
Doce tapaderas para jarros grandes, á 0'25.....	3	
Diez y seis id. pequeñas, á 0'25.....	4	
Dos tazas, según modelo, á 0'63.....	1'26	
Cuatro peroles, id. id., á 6'50.....	26	

	Pts.	Cénts.
<b>IDEM DE MADERA Y MIMBRE.</b>		
Tres sillas de caoba de rejilla, según modelo, á 22'50.....	67'50	
Cinco tablillas de cabecera de 25 centímetros largo y 19 id. ancho, á 0'75.....	3'75	

	Pts.	Cénts.
Una tineta con arcos de hierro de 39 centímetros diámetro y 19 id. alto, á 4'75.....	4'75	
Un portavianda, según modelo, á 4.....	4	
Una silla de pino, id. id., á 4.....	4	
<b>DIFERENTES OBJETOS.</b>		
Tres esportones de esparto, marca mayor, á 2'50.....	7'50	
Dos id. medianos, á 1'50.....	3	
Un plumero grande, á 7'50.....	7'50	
<b>2.888'67</b>		

Importa esta relación dos mil ochocientos ochenta y ocho pesetas sesenta y siete céntimos.  
San Fernando 21 de Febrero de 1876.—Francisco José Alias.—Es copia.—P. O., Enrique Sostoa.

**INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones para subastar varias ropas y efectos que se necesitan en el hospital militar de San Carlos de este Departamento en reposición de los consumidos en el primer trimestre del año económico actual.**

1.ª El contratista se obliga á entregar en el hospital de Marina de San Carlos las ropas y efectos comprendidos en la adjunta relación, sujetándose en un todo á las dimensiones que en ella se expresa, y ajustándose á las muestras que estarán de manifiesto en el expresado establecimiento.

2.ª Las ropas y demás efectos serán reconocidos á su entrega por la Junta económica del hospital, auxiliada por los peritos que designe el Intendente del Departamento, desechándose en el acto las que no reúnan las condiciones marcadas, quedando obligado el contratista á reponerlos en el término de 10 días; en la inteligencia de que de no verificarlo se adquirirán por Administración á perjuicio del interesado; y si no los hubiese en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrata los que dejase de entregar.

3.ª Para las entregas de los referidos efectos se fija el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la fecha de la adjudicación del remate.

4.ª Si trascurrido este plazo no se hubiese verificado la entrega, podrá la Marina rescindir el contrato adquiriendo los efectos por nueva subasta ó por Administración á perjuicio del interesado, siendo de cuenta de este las diferencias de mayores precios y los demás perjuicios que resulten al servicio.

5.ª El contratista remitirá los expresados efectos al hospital con los documentos que previene la instrucción de Contabilidad vigente.

6.ª El remate tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz.

7.ª Las proposiciones se extenderán al total de los efectos y á los precios tipos que se señala, ó con la baja de un tanto por 100 extensiva á todos ellos.

8.ª Serán desechadas en el acto las proposiciones que excedan de los precios fijados como tipos, aquellas en que las bajas no sean extensivas á todas ellas, las que no se contraigan al total de los efectos que se subastan y las que no se ajusten al modelo inserto al final de este pliego; tampoco serán admitidas las que presenten sin talon que acredite la constitución del depósito á que se refiere la condición 10.

9.ª El pago de las entregas que el contratista verifique tendrá lugar en la Caja de la Administración económica de la provincia de Cádiz por libramientos expedidos por la Intendencia de Marina del Departamento á los 15 días siguientes á la justificación del total de las entregas.

10. Se fija como garantía para tomar parte en la licitación la suma de 170 pesetas, y la de 358 como fianza para responder del cumplimiento del contrato; ámbos depósitos deberán imponerse en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia ó en las Depositarias de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en los valores públicos con arreglo á la Real órden de 29 de Julio de 1867.

11. La fianza debe quedar constituida á los dos días de notificarse al adjudicatario la aprobación definitiva del remate, y no será devuelta hasta que el contratista justifique haber satisfecho el medio por 100 de contribución industrial que previene la Real órden de 31 de Enero de 1872.

12. Si en el día que señala la condición anterior no impusiere el adjudicatario la fianza prefijada, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio para los fines expresados en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. Serán de cuenta del asentista los gastos que ocasionen la publicación de anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales, lo que corresponde por Arancel al Escribano en la asistencia y redacción del acta de remate, y los de cinco números del Boletín oficial en que se haya publicado el pliego de condiciones.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por el suprimido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869.

San Fernando 21 de Febrero de 1876.—Francisco José Alias.—Es copia.—P. O., Enrique Sostoa.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, por sí ó á nombre de....., hace presente que enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, número....., ó en la GACETA DE MADRID, número..... de....., para subastar varias ropas y efectos con destino al hospital militar de San Carlos, se comprometo á entregar dichos efectos en las fechas marcadas y á los precios tipos, ó con la rebaja de..... tanto por 100 extensiva á todos ellos.

(Fecha y firma.)

**Administración del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo el día 3 de Marzo de 1876.*

Número	Nombre
33	Adriano Miranda.—Toledo.
34	Andrés García.—Villafranca.
35	Directora C. S. Corazon.—Chamartin.
36	Francisco Andrés.—Aranda de Duero.
37	Hermenegildo Torre.—Caniego.
38	Isidro Recio.—Santa Cruz de Retamar.
39	Isabel Muñoz.—Tarancon.
40	José Martín.—Oviedo.
41	José Ortiz.—Cienfuegos.
42	Leopoldo Montenegro.—Lalin.
43	Maria Herrera.—Navas de Madroño.
44	Máximo Perez.—Tembleque.
45	Manuel Vera.—Torrelaguna.

Número 66 Marqués de Blanco Hermoso.—Martos.  
67 Pablo Miró.—Barcelona.  
68 Secretario Ayuntamiento.—Villavaquerin.

Madrid 6 de Marzo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Alcaldía constitucional de Madrid.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber, que á fin de evitar las desgracias que pudieran ocurrir por el ejercicio de la caza en las inmediaciones de sitios habitados, y en conformidad con lo dispuesto por las leyes sobre el modo y tiempo en que pueden verificarse la caza y pesca, he creído necesario recordar la obediencia á las siguientes disposiciones de las Ordenanzas municipales:

1.ª Desde la fecha de este bando á 31 de Julio inclusive, no se permite el ejercicio de la caza y pesca, á no ser que se verifique en propiedad particular y con permiso del dueño, en la forma prescrita en los artículos 1.º, 2.º y 36 de la ley.

2.ª En ningun caso podrá cazarse dentro del radio de 500 varas, contadas desde las últimas casas del perímetro de Madrid, ni á menos distancia de 300 pasos de las eras, casas y posesiones en que existan trabajadores ó vecinos.

3.ª Las piezas que se aprehendieren en los meses de veda, las que no hubieren sido muertas á tiro, y si con instrumentos prohibidos, y la pesca cogida infringiendo las disposiciones anteriores, serán decomisadas, y su producto se aplicará á objetos de beneficencia.

Todos los dependientes de la Autoridad municipal, y especialmente los guardas jurados de campo, vigilarán por el exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, incurriendo los infractores de ellas en la multa que prescribe el artículo 615 del Código penal.

Madrid 6 de Marzo de 1876.—El Conde de Heredia-Spínola.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Audiencias territoriales.

##### Coruña.

Instruido expediente para acreditar la necesidad de proveer una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Puenteareas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer por Real orden de 24 del actual que se anuncie su provision con arreglo al art. 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio del año próximo pasado.

Cumpliendo el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia dicha soberana disposicion, ha mandado que se publique la Escribanía de actuaciones indicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra* para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, y reunan los requisitos expresados en el art. 4.º del mencionado Real decreto, presenten en el término de 20 días sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Puenteareas á los efectos previstos en el art. 5.º del mismo.

Y para que de orden de S. S. I. se publique en la GACETA DE MADRID, extendiendo el presente en la Coruña á 29 de Febrero de 1876.—Cirilo Jimenez Vergara.

##### Granada.

Debiendo proveerse con arreglo al decreto de 12 de Julio último una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Colmenar, los aspirantes que deseen obtenerla elevarán sus solicitudes á la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud.

Granada 2 de Marzo de 1876.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 12 de Julio último dos Escribanías, vacantes en el Juzgado de primera instancia de Marbella, los aspirantes que deseen obtenerlas elevarán sus solicitudes á la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud.

Granada 2 de Marzo de 1876.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

##### Madrid.

D. Tomás Gonzalez Sanchez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Relator Secretario de la de este distrito.

Certifico que en el Juzgado de primera instancia del partido de Madrideojos se promovió un incidente por Victorio Dorado y Moreno sobre que se le declarase pobre para litigar con su esposa Casimira Montes y Meño; y remitido á esta Superioridad, en virtud de apelacion interpuesta por el Promotor fiscal contra la sentencia dictada en el mismo por el Juez de dicho partido con fecha 21 de Febrero de 1874, se sustanció en forma el recurso ante los señores de la Sala segunda, dictándose á su tiempo por esta la que, copiada á la letra, dice así:

«Sentencia.—Núm. 4.—En la villa de Madrid, á 5 de Enero de 1876; visto el incidente que ante Nos pende, con apelacion, remitido por el Juez de primera instancia de Madrideojos, y promovido por Victorio Dorado y Moreno, representado por el Procurador D. Diego Alvarez Destrebecq, sobre defensa por pobre para litigar con su esposa Doña Casimira Montes, respecto á la cual y por su no comparecencia se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal; en cuyo incidente se ha oído al Ministerio fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado D. Antonio María de Prida:

Aceptando los fundamentos de hecho que contiene la sentencia apelada de 21 de Febrero de 1874:

Resultando, además, que admitida la apelacion que de dicha sentencia interpuso el Ministerio fiscal, se remittieron los autos á esta Superioridad, en donde se ha tramitado el recurso con arreglo á derecho, habiéndose entendido las diligencias con los estrados del Tribunal por la no comparecencia de Doña Casimira Montes:

Y resultando que el Sr. Fiscal en esta instancia ha solicitado que por auto para mejor proveer, y por medio de reconocimiento, se haga constar la servidumbre, casa y gastos que en el pueblo tiene Victorio Dorado, así como que se traiga testimonio de las aportaciones de Doña Casimira Montes con el Dorado; cuya pretension se ha mandado tener presente á su tiempo:

Aceptando igualmente los fundamentos de derecho de la mencionada sentencia apelada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á lo solicitado por el Sr. Fiscal en su dictámen de 4 de Mayo de 1874, y confirmar como confirmamos la mencionada sentencia apelada, por la que se declara pobre para litigar sin derechos y en el papel de su clase á Victorio Dorado, sin perjuicio del reintegro en su caso, sin hacer expresa condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en los periódicos oficiales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luciano Boada.—Antonio María de Prida.—Eugenio Santin de Quevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública aquella hoy dia de la fecha, de que certifico como Relator Secretario.

Madrid 8 de Enero de 1876.—Licenciado Tomás Gonzalez Sanchez »

Es copia de sus originales, á que me remito y de que certifico yo el Relator Secretario de esta Audiencia.

Y para que conste pongo la presente que firmo en Madrid á 10 de Enero de 1876.—V. B.—Borrajo.—Licenciado Tomás Gonzalez Sanchez.

Corresponde con sus originales, á que me remito.

Y para que conste y publicar en la GACETA DE MADRID, según se previene en la sentencia anteriormente inserta, pongo la presente que firmo en Madrid á 26 de Enero de 1876.—Dr. Nicolás María Fernandez. —P

#### Juzgados militares.

##### Morella.

D. Bernardino Lillo y Acosta, Alférez de la tercera compañía del batallón provincial de Guadix, núm. 22, y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria sobre lesiones causadas al paisano de la villa de Forcall D. Vicente Molinas, y asesinato de Ramon Viñals Molinos, alias Serafina, por una partida carlista capitaneada por D. Benito Font-Cuberta, natural de Calaceite, provincia de Teruel; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido cabecilla carlista Font-Cuberta, igualmente que á los titulados Oficiales de su partida Pedro Rosquin, natural de Vinaroz, provincia de Castellon, y José Merino, natural de Madrid, señalándose el Gobierno militar de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Morella 19 de Febrero de 1876.—Bernardino Lillo y Acosta.—Por su mandado, el Escribano, José Gisbert.

##### Santander.

D. Felipe Ramos Izquierdo, Comandante militar de Marina de esta provincia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos de Joaquín Monserrat, natural de Cortial ó Corsa, de la provincia de Lérida, soldado licenciado del Ejército de Cuba, que falleció á bordo del vapor-correo trasatlántico *Isla de Cuba* en la travesía desde la Habana á este puerto, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado de Marina á deducir el derecho de que se crean asistidos á las pertenencias que aquel dejara; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 1.º de Marzo de 1876.—Felipe Ramos Izquierdo.—Por mandado de S. S., Urbano de Agudo.

##### Vinaroz.

D. Wenceslao Vallarino y Carrasco, Teniente de navío de primera clase y Comandante militar de Marina de la provincia de Vinaroz.

Hago saber que el patron del laud *San José* Mariano Ferrer encontró abandonado en aguas de Cala la Mella, á nueve millas de la costa, el dia 21 de Setiembre del año pasado, un buri foliado con el número 1474, de unos 20 piés de eslora.

Lo que se publica para que en el término de un mes se presente el dueño en esta Comandancia de Marina.

Vinaroz 29 de Febrero de 1876.—Wenceslao Vallarino.

##### Zaragoza.

D. Gregorio Dominguez de Castro, Comandante fiscal de la Capitanía general de Aragon.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los cabecillas carlistas Juan Antonio Aineto y Barrado, natural de Bello, y D. Juan Jimenez, titulado Mosen Pacho, natural de Teruel, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín*

oficial de esta provincia de Zaragoza, se presenten rejas adentro en las cárceles públicas de esta ciudad para responder á los cargos que les resultan en causa que se les instruye por incendio del Registro civil y exacciones en el pueblo de Lanaja y otros excesos en el de Fuentes de Ebro; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles.

Fijese para noticia de todos.

Zaragoza 28 de Febrero de 1876.—Gregorio Dominguez.—Por su mandado, el Escribano, José Espallargas.

#### Juzgados especiales.

##### Ecija.

D. Tomás Maroto y Salado, Juez especial para el conocimiento de la causa que se referirá.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Beltran y Carmona, vecino de Fuentes de Andalucía, de estado soltero, de 45 años, de estatura alto, delgado, color moreno, pelo castaño, con poca vista en el ojo izquierdo á consecuencia de una catarata, para que se presente en la cárcel de este partido para ser reducido á prision provisional, pues en la causa que se le sigue por incendio, robo y otros excesos en las casas de D. José y D. Fernando Llera y Diaz y Casino industrial de dicha villa así está acordado en virtud de mandamiento de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, procedente del ramo separado sobre exarcelacion de aquel.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policia judicial que procuren la captura de dicho sujeto, y si la consiguieren lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en la ciudad de Ecija á 25 de Febrero de 1876.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Domingo Hornero.

#### Juzgados de primera instancia.

##### Alhama.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama de Granada y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Juan Arcadio Ortiz Postigo, alias Rubio Ranchero, vecino de Osuna, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros consortes se instruye sobre robo de caballerías; en la inteligencia de que si no verifica su presentacion se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargando á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Juan Arcadio Ortiz Postigo, el que siendo habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Alhama á 29 de Febrero de 1876.—José Manuel de Villena.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martin.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama de Granada y pueblos de su partido &c.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Francisco, D. Bernardo y D. Estéban Diaz Romero y Antonio Jimenez Guerrero, alias Tremendo, vecinos de Ventas de Huelma, para que se presenten en este Juzgado á ser notificados de la sentencia dictada en causa seguida contra los mismos y consortes sobre homicidio de D. Antonio Santugini Ortiz.

Encargando á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del D. Francisco, D. Bernardo y D. Estéban Diaz Romero y Antonio Jimenez Guerrero, los que siendo habidos se remitirán á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Alhama á 1.º de Marzo de 1876.—José Manuel de Villena.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martin.

##### Berga.

D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia del partido de Berga.

Por el presente se hace saber que el Procurador de este Juzgado D. José María Vilardaga, en nombre y representacion de Jaime Roca y Llenas, sereno, vecino de esta villa, ha presentado un eserito en 21 del actual para que Estéban Bonet, labrador, vecino que fué de la Vallidan, con casa propia, reconozca la firma puesta en un recibo librado á favor del propio Roca en 7 de Setiembre de 1870, de la cantidad de 835 pesetas, con promesa de devolver la predicha cantidad dentro del término de un año, á contar desde la fecha del mismo, y además el interés del 6 por 100 y otras cláusulas contenidas en el propio pagaré, y solicitó tambien el beneficio de pobreza.

Y habiéndose acordado con providencia del 24 de los mismos recibir la informacion ofrecida con citacion de la parte contraria y del Promotor fiscal del Juzgado, y siendo el Estéban Bonet actualmente de ignorado domicilio, se ha acordado tambien en la calendada providencia expedir el presente para su citacion por el término de 15 días, á contar desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, á fin de que dentro de dicho término comparezca á mostrarse parte en dichos autos y alegar lo que respecto de la solicitud de pobreza deducida crea convenirle; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Berga á 26 de Febrero de 1876.—Domingo Salazar.—Por mandado de S. S., Vicente Puigdollers, Escribano.

—P

**Cocentaina.**

D. Aciselo Fernandez y Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde la insercion de esta en los periódicos oficiales, á Antonio Abad Peydró, alias Ralled, casado, de 21 años, de estatura regular, y viste al estilo de los trabajadores de Alcoy, de donde es natural y vecino, á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo y otros sobre disparo de arma de fuego; apercibiéndole si no lo verifica en que le pararán los perjuicios que haya lugar y se le declarará rebelde.

Pues así lo he acordado en dicha causa en auto de 26 del actual.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la detencion de dicho Abad, y caso de ser capturado lo pongan á mi disposicion en las cárceles de este partido.

Dada en Cocentaina á 28 de Febrero de 1876.—Aciselo Fernandez y Montes.—Francisco Catalá.

**Coruña.**

D. José Rosendo Carballo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico que por el Sr. D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia en la misma, se acordó por providencia de esta fecha citar á Manuel Alvarez Mendez, natural de la parroquia de San Roman de Cervantes, partido judicial de Becerreá, en la provincia de Lugo, residente en San Estéban de Paleo, zagal del coche *Ferrocarrilana*, mayor de 30 años, á fin de que dentro del preciso término de 15 días se presente en este Juzgado para ser reconocido por los Facultativos encargados de la curacion de las lesiones que le infirió José Ramon Eduardo Arias Cabana, alias Chatolas; advertido de que si no concurriere incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Coruña 28 de Febrero de 1876.—José Rosendo Carballo.

**Chiclana de la Frontera.**

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde el de la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á Juan Rodriguez Avilés, natural de Algeciras, vecino que fué de Veger, de estado soltero, de oficio zapatero y de 32 años de edad, y Venancio Martinez Gonzalez, de la misma naturaleza, vecindad, estado, oficio y edad, conocido por Lazada, para que en dicho término comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que se les ha seguido por lesiones á José Reyes Astorga; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la villa de Chiclana de la Frontera á 26 de Febrero de 1876.—Leopoldo Gandarias.—Luis Gonzalez Meinadier.

**Figueras.**

D. José Conte Lacoste, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico que en los autos ejecutivos que más abajo se dirán ha recaído la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Figueras, á 13 de Diciembre de 1875, el Sr. D. Ignacio Sans y Roca, suplente Letrado del Juzgado municipal de esta ciudad, y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del Sr. Juez propietario; habiendo visto los presentes autos ejecutivos instados por D. Eusebio Anglada y Comas, vecino de Perelada, representado por el Procurador de este Juzgado D. José Vicente Albareda, contra D. Buenaventura Ferrer Sans, vecino de esta ciudad, últimamente de la villa de Villanueva y Geltrú, y actualmente de ignorado paradero, sobre pago de 1.066 escudos 666 milésimas, equivalentes á 2.666 pesetas, é intereses á razon del 6 por 100; y

1.º Resultando que con escritura de 6 Octubre de 1867, autorizada por el Notario de la villa de Perelada D. Joaquin Xirau, el citado D. Buenaventura Ferrer Sans confesó deber á D. Eusebio Anglada y Comas la cantidad de 1.066 escudos y 666 milésimas, obligándose á devolvérselos dentro del término de tres años, á contar desde la fecha de dicha escritura, abonándole en el interin el interés del 6 por 100 anual, hipotecando para el cumplimiento de dicha obligacion el huerto y jardín, largamente descritos en la calculada escritura:

2.º Resultando que vencido el plazo y por no haber verificado el pago el D. Buenaventura Ferrer Sans, el acreedor D. Eusebio Anglada y Comas presentó la demanda ejecutiva que motiva estos procedimientos:

3.º Resultando que despachada la ejecucion y citado de remate el deudor, con arreglo á las prescripciones de los artículos 933 y 939 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ignorarse su paradero, no se opuso dentro del término legal, por lo que le fué acusada la rebeldía:

4.º Considerando que, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 941 de dicha ley, tiene fuerza ejecutiva la escritura ántes mencionada por ser primera copia, por cuya razon, y por tratarse de cantidad líquida y de plazo vencido, la ejecucion ha sido bien despachada:

2.º Considerando que por no haberse opuesto el deudor dentro del término legal y haberle sido acusada la rebeldía, procede la sentencia de remate, segun lo prevenido en el artículo 961 de dicha ley;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á Don

Buenaventura Ferrer Sans, y con su producto entero y cumplido pago á D. Eusebio Anglada y Comas de la expresada cantidad de 2.666 pesetas, intereses de la misma á razon del 6 por 100, vencidos desde 6 Octubre de 1872 inclusive, los que vayan venciendo, y las costas causadas y que se causen hasta efectuarlo.

Y por esta mi sentencia, que se notificará al deudor en estrados y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Sans y Roca.

Publicacion.—La sentencia que precede en este día 13 Diciembre de 1875 ha sido pronunciada por el Sr. D. Ignacio Sans y Roca, Juez de primera instancia accidental de este partido, y publicada por mí el infrascrito Escribano en la audiencia del mismo día, de que doy fé.—José Conte Lacoste.»

Está conforme á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste, en virtud de lo mandado en la transcrita sentencia, firmo el presente en Figueras á 16 de Diciembre de 1875.—José Conte Lacoste. X—1365

D. José Conte Lacoste, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico que en los autos que luego se dirán ha recaído la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Figueras, á 18 Diciembre de 1875, el Sr. D. Ignacio Sans y Roca, suplente Letrado del Juzgado municipal de esta ciudad, y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del Sr. Juez propietario; habiendo visto los presentes autos ejecutivos instados por D. Pablo Torné y Girona, vecino de la ciudad de Barcelona, representado por el Procurador de este Juzgado D. José Ribot y Sala, contra D. Buenaventura Ferrer Sans, vecino que fué de esta ciudad, últimamente de la villa de Villanueva y Geltrú, y actualmente de ignorado paradero, sobre pago de 2.986 pesetas 66 céntimos por la mitad del capital del deudor producido é intereses vencidos; y

1.º Resultando que con escritura de 20 Junio de 1868, autorizada por el Notario de esta ciudad D. Ramon de Pagés, Don Buenaventura Ferrer Sans se confesó deudor á D. Pablo Roca de Bodallés, Procurador causídico de esta dicha ciudad, de la cantidad de 2.433 escudos 333 milésimas, facultándole para que retuviese dicha cantidad en su poder y la pagase por delegacion á Doña Margarita Paltré, de la Selva de Mar, á cuenta de mayor cantidad que D. Juan Ferrer y Xarlant, padre y causante del D. Buenaventura, habia firmado deudor á D. Sebastian Paltré en 17 Febrero de 1839 por ante D. Juan Gay, Notario que fué de esta referida ciudad, debiendo D. Pablo Roca de Bodallés al verificar el pago á la Sra. Paltré obtener de la misma la correspondiente carta de pago con cesion de derechos y acciones; obligándose el deudor D. Buenaventura Ferrer Sans, mediante el cumplimiento del pago, á devolver la cantidad prestada dentro del término de un año, á contar desde la fecha de la escritura, y pasado dicho término en cualquier momento que la reclamase el acreedor, abonándole por anticipado el interés anual del 6 por 100, é hipotecando especialmente en garantía de dicha obligacion un edificio sito en esta ciudad y calles de Vilafaut y San José, segun todo por extenso consta en el referido deudor:

2.º Resultando que D. Pablo Roca de Bodallés en 17 Marzo de 1869 cumplió con el pago de legado entregando á Doña Margarita Paltré los 2.433 escudos 333 milésimas, y obteniendo de la misma la correspondiente cesion de derechos y acciones, segun resulta de carta de pago producida, autorizada por el Notario que fué de esta ciudad D. Miguel Sans y Serra:

3.º Resultando que D. Pablo Roca de Bodallés en el citado deudor de 20 Junio de 1868 declaró que la mitad del capital prestado pertenecía al mismo, y la otra mitad á D. Carlos Saco y Draper por haberla cobrado como curador *ad bona* del mismo:

4.º Resultando que D. Carlos Saco y Draper con escritura de 15 Junio del corriente año, autorizada por el Notario de la villa de Gracia D. José Huberti y Pastor, cedió á D. Pablo Torné y Girona el crédito de 1.066 escudos 666 milésimas, equivalentes á 2.666 pesetas 66 céntimos, que tenia contra el D. Buenaventura Ferrer Sans, mitad del capital del deudor de que se ha hecho mérito, con lo cual el Sr. Torné quedó reponiendo en el lugar y derecho del Sr. Saco, teniéndolo por consiguiente para pedir la ejecucion siempre y cuando procediese:

5.º Resultando que vencido el plazo, y por no haber verificado el pago el deudor D. Buenaventura Ferrer Sans, el acreedor D. Pablo Torné y Girona presentó la demanda ejecutiva que motiva estos procedimientos:

6.º Resultando que despachada la ejecucion y citado de remate el deudor, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 933 y 939 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ignorarse su paradero, no se ha opuesto dentro del término legal, por lo que le ha sido acusada la rebeldía:

1.º Considerando que, en conformidad á lo determinado en el art. 941 de dicha ley, tienen fuerza ejecutiva las escrituras mencionadas por ser primeras copias, por cuya razon, y por tratarse de cantidad líquida y de plazo vencido, la ejecucion ha sido bien despachada:

2.º Considerando que por no haberse opuesto el deudor dentro del término legal y haberle sido acusada la rebeldía procede la sentencia de remate, segun lo prevenido en el artículo 961 de la referida ley;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á Don Buenaventura Ferrer Sans, y con su producto entero y cumplido pago á D. Pablo Torné y Girona de la expresada canti-

dad de 2.986 pesetas 66 céntimos, importe de la mitad de dicho capital é intereses vencidos, de los que vayan venciendo y de las costas causadas y que se causen hasta efectuarlo.

Y por esta mi sentencia, que se notificará al deudor en estrados y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Sans y Roca.

Publicacion.—La sentencia que precede en el mismo día de su fecha ha sido proferida por D. Ignacio Sans y Roca, Juez de primera instancia accidental de este partido, y publicada por mí el infrascrito Escribano en la audiencia del mismo día.—Doy fé.—José Conte Lacoste.»

Está conforme á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste firmo el presente en Figueras á 20 de Diciembre de 1875.—José Conte Lacoste. X—1364

**Getafe.**

Por el presente se llama por primera vez y término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA y *Boletín oficial*, á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Casimira Feliciano San Martín y Montero, que falleció en Leganés á los 66 años de edad el día 9 de Febrero de 1875; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaracion de herederos á instancia de sus hijos D. Jerónimo y Doña Purificacion Gomez y San Martín.

Dado en Getafe á 3 de Marzo de 1876.—El Juez de primera instancia accidental, Juan Benavente.—El Escribano, Inocente Mondéjar. X—1366

**Lugo.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Nicandro Garcia Taboada, Juez municipal de este distrito, funcionando de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita y llama á Domingo Abelleira, hijo de Domingo Antonio Abelleira, de San Félix de Paz, para que en el término de cinco días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno, comparezca á decir de su derecho en la demanda propuesta por D. Pedro Mendez Alvarez de Duancos sobre exclusion del prado llamado Novo de Pontello y cortiña titulada Ponte da Hermida, comprendidas ámbas fincas en el inventario y testamentaria propuesta por fallecimiento de Gregorio Abelleira; apercibido de que si no compareciese en dicho término se entenderán y practicarán en los estrados de este Juzgado las notificaciones, citaciones y más diligencias á él concernientes, parándole igual perjuicio que si lo fueren en su persona.

Dado en Lugo á 26 de Febrero de 1876.—Nicandro Garcia Taboada.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez. X—1368

**Madrid.—Hospicio.**

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día 1.º de Abril próximo, y hora de la una de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, una casa situada extramuros de esta capital, barrio y calle de las Peñuelas, núm. 16, bajo el tipo de 31.410 pesetas, de cuyo importe habrán de rebajarse las cargas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma, y los autos están de manifiesto en la Escribanía de D. Federico Camacha, calle Mayor, núm. 37, cuarto segundo derecha, para que los licitadores se enteren de la medida, situacion y linderos de la finca referida.

Madrid 2 de Marzo de 1876.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. X—1364

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se cita y llama á los que se crean con derecho á oponerse á la cancelacion de una obligacion por la cantidad de 7.000 rs. que D. Melchor Laso de la Vega recibió á préstamo de Doña Micaela Gonzalez Alberto por término de dos años é intereses de 4 por 100, segun escritura otorgada en 4 de Junio de 1805 ante D. Juan Antonio de Mata, Escribano de S. M., con hipoteca de la casa sita en esta villa, calle de las Beatas, núm. 3 antiguo, 41 moderno, de la manzana 340, para que en el término de 30 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1876.—Donato Toledo. X—1369

**Santa Cruz de Tenerife.**

D. Celestino Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que á este Juzgado se han devuelto por la Superioridad los autos de que se hará mérito, con certificacion en que se hallan insertas las sentencias que siguen:

«Número 27.—En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, á 9 de Octubre de 1873, en los autos ordinarios sobre pago de cantidad, promovidos por D. Estéban Manrique de Lara, vecino de la Laguna, representado por el Procurador D. Carlos Navarro y Padron, contra D. Agustin Guimerá, como marido y conjunta persona de Doña Jacinta Castellano y Dueño; Doña Maria de los Dolores, Doña Francisca y Doña Rosalia Castellano y Dueño, Doña Carolina y Doña Isabel Lecuona y Castellano; D. Juan, D. Antonio y Doña Francisca Castellano, vecinos unos de Santa Cruz y otros de Arrecife, representadas la Doña Rosalia y Doña Dolores Castellano por el Procurador D. Domingo Suarez, y los demás por los estra-

dos del Tribunal; cuyos autos vinieron á esta Superioridad en virtud de apelacion interpuesta por el actor de la sentencia que con fecha 23 de Noviembre del año último dictó el Juez de Santa Cruz de Tenerife, por la que absolvió á los demandados de la demanda que contra ellos interpuso D. Estéban Manrique de Lara, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Camilo Gallego: Aceptando la relacion de los hechos que contiene la referida sentencia apelada, excepto los consignados en el tercero de sus resultandos:

Resultando en su lugar que despues del fallecimiento de D. Antonio Basilio Castellano, sus hijos hicieron particion de los bienes de aquel en el año de 1838, y formaron mi adjudicado á favor del Cabildo de una parte de las fincas con casas y demás, sin que aparezca que dicho adjudicado se hiciera con consentimiento y aceptacion del acreedor, ni se verificase la entrega de los bienes que lo constituian, continuando los herederos en el disfrute de ellos sin haber solventado la deuda, no obstante las propuestas hechas por algunos de los herederos al Ilmo. Cabildo sobre la manera de solventarla cuando dicha corporacion les apremiaba por medio de sus apoderados:

Considerando que con la presentacion de la escritura hipotecaria otorgada por D. Lorenzo Castellano, hijo y curador ejemplar de D. Antonio Basilio, se ha justificado que en la fecha de su otorgacion este se hallaba adeudando al Cabildo catedral de las Palmas, por razon de las cuentas del secuestro de que estuvo hecho cargo, la suma de 27.370 rs. vn:

Considerando que al vender el Cabildo por escritura pública de 21 de Abril de 1866 á D. Estéban Manrique el referido crédito, le traspasó todas las acciones que á él correspondian, colocándolo en el mismo lugar y caso en que se hallaba el Cabildo respecto del mismo crédito; y que hecha saber dicha cesion en forma á los herederos del D. Antonio Basilio Castellano, estos la consintieron sin hacer oposicion alguna, quedando por lo tanto revestida de toda fuerza legal:

Considerando que habiendo quedado en poder de los dueños de la hipoteca que afectaba á la finca vendida para pago de las anualidades de un censo que sobre la misma gravitaba un sobrante de 2.753 pesetas y 90 céntimos, debe rebajarse esta cantidad de las 6.892 y 80 cénts., ó sean 27.370 rs., que importa el referido crédito:

Considerando que si bien la parte demandada hizo uso en la contestacion de las excepciones de falta de personalidad y prescripcion, fueron estas virtualmente desestimadas por el Juzgado en la sentencia apelada; y que la otra excepcion de novacion, insinuada tambien por la misma parte en su alegato de bien probado, no fué propuesta en tiempo oportuno:

Vistas la ley 1.ª, tit. 3.ª, Partida 3.ª, sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1868, 30 de Noviembre de 1869 y 5 de Diciembre de 1870, y el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la referida sentencia apelada, y condenamos á los demandados, hijos y herederos de D. Antonio Basilio Castellano, á que paguen á D. Estéban Manrique de Lara la cantidad de 6.890 pesetas que este reclamó en su demanda, con descuento de las 2.753 á que alcanza la hipoteca que afectaba á la finca vendida.

Definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael de la Puente y Falcon.—Sebastian Font y Miralles.—Camilo Gallego.

Leida y publicada fué la anterior sentencia en la Sala de justicia de este Tribunal por el Sr. Magistrado Ponente Don Camilo Gallego, estando en pública de este dia.

Las Palmas 9 de Octubre de 1873, de que certificado.—Miguel Peñate.

«Sentencia.—Número 122.—En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Abril de 1875.... Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Rosario Castellano, por sí y en la representacion indicada, á quienes condenamos en las costas; y libérese á la Audiencia de Las Palmas la certification correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia....; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Hilario de Igon.—José Fermin de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Hilario de Igon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 28 de Abril de 1875.—Desiderio Martinez. Y para la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, en virtud de lo prescrito en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 22 de Febrero de 1876.—Eleuterio Rodriguez.—Por mandado de S. S., José A. Cunder. X—1360

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Por el presente y término de 30 dias, á contar desde el de su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos á la defuncion de Doña Petra Garcia de Cuerva y Lopez Montero, viuda de D. Juan Escalonilla, vecina que fué de Puebla de Montalban, la cual falleció el dia 14 de Febrero del año próximo pasado 1875 sin hacer disposicion testamentaria, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; pues en otro caso se declararán como sus herederos

á sus cuatro hijos D. Juan, D. José, Doña Inocenta y Doña Ana Escalonilla y Garcia Cuerva.

Dado en Torrijos á 2 de Febrero de 1876.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Manuel Maria de la Varga. X—1362

Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Vinaroz y su partido.

Por el presente se hace saber que en el expediente promovido en este Juzgado por Casimiro Febrer y Fores, vecino de Benicarló, sobre que se declaren herederos abintestato del difundo su padre Francisco Febrer y Marzal al citado Casimiro, Vicenta Rosa, Gregorio, Francisco y Josefa Maria Febrer y Fores; y en providencia de este dia he acordado llamar, citar y emplazar por edictos á todos los que se crean con derecho á ser declarados herederos para que comparezcan en el término de 20 dias; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 1.ª de Marzo de 1876.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Juan Bautista Roso. X—1367

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carril Compostelano de Santiago á Gerral.

No habiéndose constituido el suficiente número de depósitos de acciones para la celebracion de la junta general ordinaria anunciada en conformidad al art. 29 de los estatutos por que se rige esta Compañia, se convoca nuevamente con igual objeto para el dia 11 de Abril próximo, á las once de la mañana, en las oficinas de la misma Compañia, Rúa nueva, 6, principal.

Aparte de los asuntos de que corresponde dar cuenta en esta junta general, se someterá á la aprobacion de los señores accionistas un proyecto de proposicion de convenio para el pago de los acreedores de la Compañia de la manera determinada en el art. 11 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, en vista de haberse presentado la administracion de la misma Compañia en estado de suspension de pagos, á tenor del artículo 40 de la referida ley.

Santiago 28 de Febrero de 1876.—El Gerente, Inocente Vilardebó. X—1363

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 6 de Marzo de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Dia 4, Dia 6), Rentas, Bonos del Tesoro, Resguardos, Cédulas hipotecarias, Acciones de carreteras, Obligaciones generales, Acciones del Banco de España, Obligaciones del Timbre.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'75. París, á 8 dias vista, 5'06 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Marzo de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 6 de Marzo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 13'75 á 14'50 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem en canal, de 22 á 22'50 pesetas la arroba, y de 4'91 á 4'96 el kilogramo. Lomo, á 4'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 36 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'23 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba, de 0'58 á 0'64 la libra, y de 4'26 á 4'39 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 166.—Carneros, 279.—Terneas, 50.—Cerdos, 87.—TOTAL, 582.

Su peso en libras.... 102.435.—Idem en kilogramos.... 46.955.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, Arbitrio sobre tránsitos, TOTALES. Lists revenue from various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Marzo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

## PARTE NO OFICIAL.

## INTERIOR.

**MADRID.**—Además de los Obispos de Almería y Auxiliador de Madrid, se consagrará también el Arzobispo de Manila, P. Payo, en la iglesia de San Isidro, siendo consagrante el Sr. Cardenal Moreno.

—El Director de Beneficencia, Sr. Campoamor, acompañado del Jefe de la Sección, Sr. Iglesias, estuvo el sábado en el Colegio de la Unión de Aranjuez á presentar á las señoras que forman la nueva Junta de patronos de aquel asilo.

—Durante la presente semana explicarán en el Ateneo Científico y Literario los señores socios siguientes: martes, de nueve á diez, D. Juan Vilanova, Prehistoria; miércoles, de nueve á diez, D. Gabriel Rodríguez, Estudios económicos, funciones y formas del crédito; viernes Don Francisco Lastres, de nueve á diez, Colonias penitenciarias.

—La Academia de Jurisprudencia celebra sesión teórica pública esta noche, á las ocho y media. Continuando la discusión de la Memoria del Sr. Charrin sobre las «Relaciones entre la Iglesia y el Estado,» harán uso de la palabra los Sres. Moret y Moreno Nieto.

—Acaba de ver la luz el núm. 408, primero del tomo VII, año III, de *La Revista Europea*, que contiene:

I. Política del taller.—La lucha.—*Joaquín M. Sanromá*.  
II. Ernesto Hackel.—*Eduardo Hartmann*.  
III. La misión del Marqués de Irlanda en 1795.—*J. Gomez de Arceche*.

IV. Revista científica.—La catástrofe de la isla de la Reunion.—Las grandes catástrofes volcánicas.—Las cañas-torpedos.—Transportes militares.—*Enrique de Parville*.

V. La nueva era en el Japon.—*Alfredo Angot*.

VI. Ferro-carriles y telégrafos.—*J. Jimeno Agius*.

VII. Crónica geográfica.—Los ingleses en la península de Malaca.—*Girard de Bialle*.

VIII. Miscelánea: Combustion espontánea del carbon.—El laboratorio de zoología de Nápoles.—Efecto del rayo en los vívidos.—*Lady Franklin*.

## VARIEDADES.

## REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.

DISCURSO SOBRE EL ESTADO Y TRABAJOS DE LA MISMA DURANTE EL TRIENIO DE 1872 Á 1875, LEIDO POR SU DIRECTOR EL EXCMO. SR. D. FEDERICO DE MADRAZO EN LA JUNTA PÚBLICA DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 1876.

Sres. Académicos: Fenecido el tercer trienio, en que os debí la honra de ser investido con el cargo de Director de esta Real Academia, habeis tenido la dignación de mostrarme de nuevo vuestra benevolencia reeligiéndome para tan inmerecido puesto. Deber mio es ante todo, al cumplir en este día el precepto académico que me obliga á dirigiros la palabra, tributaros las más expresivas gracias por tan alto honor, tanto más grato para mí, cuanto han sido más especiales las circunstancias en que quisisteis otorgármelo.

Lleno mi corazón de luto por la gran desventura que me afligia, arrebatándome un ser querido y despojando á las artes del siglo XIX de una de sus más granadas esperanzas, recibí en Roma este inapreciable testimonio de vuestro fraternal cariño, que vino á templar en cierto modo el profundo pesar que me abrumaba. Prematura, inesperadamente habia dejado de existir el pintor Fortuny, precioso hijo de Reus, que en alas de su genio subió, con el aplauso de los pueblos cultos, en muy temprana edad á la elevada cumbre, que sólo es dado alcanzar á las incesantes fatigas de larga y muy laboriosa existencia. Yo habia perdido, con perderle, un cariñoso amigo, un hijo amado, un padre ternísimo para mis nietos; la patria habia perdido un ciudadano honrado; el arte una de esas glorias sin mancha que forman en todas edades su más brillante aurórela. Aquel golpe inverosímil era para mí, y lo es todavía (permittedme que os lo diga en esta solemne ocasion), un sueño terrible, una abrumadora pesadilla. Aquel artista, poco ántes tan acariciado de la fortuna; aquel joven de bella y varonil presencia; aquel esposo y aquel padre amorosísimo, que prometía á la hija de mi corazón y á sus tiernos hijos largos días de felicidad, como prometía á la patria y al arte largos años de gloria, yacía inerte y reducido al polvo de la nada; su noble é inmortal espíritu habia partido de este valle de dolores, dejándonos sólo

luto en el corazón, llanto en los ojos.

Vuestro honrosísimo recuerdo llegaba á mí en aquellos angustiosos momentos, y (no os maraville) tan inesperada distinción, llevándome el testimonio de vuestro afecto, derramó sobre mi corazón un verdadero bálsamo de consuelo. Vuestra generosa bondad habia querido también unir una lágrima de cariño al copioso llanto que brotaba de mis ojos, dando pública muestra del dolor con que habiais sabido la desgracia del gran artista; y era esto para mí deuda de tan subidos quilates, que me imponía el sagrado, indeclinable deber de no olvidarla en toda la vida. Recibid, pues, ilustres colegas, las más sinceras gracias por tantas bondades; y permitiéndome ahora apartar por un momento la imaginación de estos tristes recuerdos, prestadme (os ruego) vuestra docta atención para que pueda llenar, aunque de un modo tardío é incompleto, y no conveleído aun de mi aflicción, el deber que vosotros mismos me habeis impuesto.

Y no os extrañéis, Sres. Académicos, que al fijar hoy las miradas en la historia de los tres últimos años, en que me concedisteis la honra de dirigir vuestras útiles tareas, comience asimismo trayendo á vuestra memoria recuerdos

dolorosos que, como la temprana pérdida de Fortuny, llenan también vuestro corazón de luto.

Ha llorado, en efecto, en este último trienio la Academia de San Fernando, como han llorado las artes españolas, el fallecimiento de muy distinguidos ingenios en todas las esferas que forman su noble instituto. Un Fernandez Pescador, esperanza en nuestro suelo del arte glíptica, no muy afortunada por cierto en los tiempos que alcanzamos; un Lopez Piquer, heredero en la pintura de las tradiciones valencianas, traídas al centro de la Península por su ilustre padre D. Vicente; un Valle y Arana, modelo de sobriedad y de tacto, lo mismo en sus apreciaciones científicas que en sus juicios artísticos; un Castelar y Perea, ejemplo vivo de celo y de modestia; un Segovia, ingenio tan agudo como perspicaz en el discernir y en el sentir las bellezas de las artes....; todos estos dignos colegas han desaparecido de entre nosotros, dejándonos, con el desconsuelo de perder sus consejos y sus enseñanzas, la triste incertidumbre de reemplazarlos dignamente.

A ello ha aspirado la Academia, no sin llamar ántes, conforme á los preceptos de la ley, á los individuos que perteneciendo á las clases abolidas por los últimos estatutos tenían declarado este derecho; y al lado de un D. José Avrial y un D. Bernardo de la Torre Rojas, que se hallaban en el último caso, han figurado por vuestra elección un D. Elías Martín, Escultor distinguido ya por sus obras; un D. Antonio Arnao, aplaudido cultivador de la crítica musical y laureado poeta lírico; un D. Simeón Avalos, experimentado Arquitecto, habiendo hecho análogo llamamiento á otros reputados artistas y doctos escritores, cuya presencia en este sitio está siendo ya deseada. La Academia ha logrado también la satisfacción, dentro del término á que en estos instantes me refiero, de dar el parabién á compañeros tan dignos como D. Vicente Palmaroli y Don Leopoldo Augusto de Cueto, ya elegidos por vosotros en el precedente trienio.

Pero enmedio de este doloroso trabajo de reposición, cuyas dificultades ha acrecentado la situación general de la patria, no ha perdido de vista esta ilustre Corporación artística al cumplimiento de sus deberes.

Impónenla sus estatutos el muy sagrado de promover bajo todos conceptos los adelantos de las artes; recomiéndanla las leyes del Reino la conservación de los monumentos nacionales, vivo espejo de la española cultura; revistenla las prescripciones administrativas con el carácter de Cuerpo consultivo del Estado; y á esta triple meta, aunque aquejada por la penuria de los tiempos, arrojando todo linaje de contradicciones, sin perdonar fatiga ni sacrificio, ni esquivar compromiso alguno, ha dirigido ahora, como siempre, todos los esfuerzos de la voluntad y todos los anhelos de la inteligencia.

Para alcanzar el primer fruto, más íntimamente ligado con la vida actual del arte (vosotros lo sabeis perfectamente), la Academia ha velado sin descanso, convencida de que vence la fé los más hondos abismos y allana las más elevadas montañas. Es el estímulo de la gloria el más vivificador impulso del arte; y la Academia no ha vacilado, á pesar de las angustias que la rodean, en abrir anuales concursos para premiar á los artistas, llamando á la vez á estos honrados palenques al pintor y al estatuero, al arquitecto y al músico, en la firme inteligencia de que no habia de hallar cerradas, como en efecto no las ha encontrado, las puertas del Erario público para cumplir los sagrados compromisos contraídos á nombre de la ley y de la cultura española.

Sensible ha sido á la Academia (y aprovecha esta ocasion para que llegue á general conocimiento) el no haber podido coronar en estas honradísimas lides á todos los que han entrado con generosa esperanza en el palenque: la historia, la teoría y el ejercicio del arte han realizado en él, sin embargo, muy señaladas conquistas con las obras laureadas; y muy distinguidos nombres se han inscrito también, con honra suya y lustre de la patria, entre los más afortunados cultivadores de la teoría y de la práctica de las bellas artes. Obtenido este galardón, lejos de desconfiar la Academia de que los frutos del noble estímulo de la gloria no hayan sido tan colmados como ambicionaba, confía con ánimo sereno en que no ha de ser estéril la semilla, y espera en que el noble aliento de la juventud, reduplicando sus vigilias, ha de recoger para lo venidero con largas creces el deseado lauro.

Y no solamente ha usado esta Real Academia de la iniciativa que le da su instituto en los concursos anuales de sus respectivas secciones. Atenta á favorecer en toda esfera el progreso de las bellas artes, háse también prestado solícita á contribuir con su voto y su consejo, ya al éxito de pensamientos nobles y levantados que han tenido por objeto la apoteosis de ilustres españoles, ya al logro de ideas útiles al servicio del Estado; ya, en fin, al mismo bienestar de los artistas, que respondiendo á las ilustradas invitaciones del Gobierno han aspirado á buscar en Roma ó en otras cultas capitales el perfeccionamiento que en su respectivo arte ambicionaban.

En uno y otro concepto, la Academia de San Fernando puede estar segura (y yo experimento una verdadera satisfacción en consignarlo) de que si no ha obtenido la colmada cosecha á que parecia tener derecho segun su deseo, ha realizado cuanto podia esperarse, dadas las circunstancias del tiempo.

Y lo mismo me será dado añadir respecto de los medios generales con que debe contribuir, segun sus estatutos, á cimentar el amor al arte y á propagar los principios del buen gusto. La Academia, firmemente persuadida de que no basta para alcanzar de lleno estos fines el estímulo del premio, y sabiendo que es de absoluta precision, así en los círculos artísticos como en las esferas mayores de la sociedad, derramar con mano solícita los verdaderos gérmenes de ese mismo gusto, llamado á fecundar á la vez el terreno de la inspiración y el terreno del juicio, habia consagrado sus cuidados y vigilias en trienios anteriores á la formación de útiles trabajos crítico-artísticos que secundaran su propósito.

Con sentimiento mio, y de toda la Academia, me veo aquí forzado á confesar que la penuria del Erario público

la ha puesto en el duro trance de suspender las difíciles tareas con este intento acometidas; pero si no le ha sido posible proseguir en tal situación los trabajos relativos á los grandes *Diccionarios de Arquitectura* y de *Indumentaria*; si no ha podido realizar como deseaba la publicación de las obras de los ilustres artistas que en los siglos XVI y XVII ilustraron la historia del arte español, y que debían servir de base á más amplias especulaciones crítico-históricas; si no ha llegado, por último, á plantear otros pensamientos ántes de ahora anunciados, para impulsar, tanto respecto de la teoría como de la práctica del arte, sus legítimos progresos,—al lado de las publicaciones de premios y dentro del trienio que reseño, le ha sido dado colocar considerable número de cuadernos de los *Cuadros selectos de su galería de pinturas*, con el tomo I de los *Discursos académicos*, como le es dado también señalar el instante, honroso para este Cuerpo, de que le confriese el Gobierno del Estado la dirección de la magna obra de los *Monumentos arquitectónicos de España*.

Pero si, hablando con la ingenuidad que pide este sitio, no han consentido las circunstancias públicas á esta Real Academia el ver realizadas todas sus aspiraciones en el primer concepto de su instituto, permitido me será proclamar ahora en alta voz que respecto del segundo, sobre no haber perdonado diligencia ni sacrificio, ha vencido dificultades que se ofrecían como insuperables, obteniendo lo que parecia en realidad un imposible.

La ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, confiándonos, en union con la Real Academia de la Historia, la alta inspección de los monumentos históricos y artísticos de toda la Península, nos imponía el deber de vigilar por la salvación y la conservación de aquellas fábricas arquitectónicas y de aquellas obras de la estatuaría y de la pintura que enaltecen en nuestro suelo las glorias del ingenio español y los progresos de la cultura ibérica. Errores indignos de la presente edad y verdaderos instintos de barbarie, acalorados por la codicia de torpes especuladores, armándose de la piqueta destructora á la sombra de los vaivenes políticos, habian declarado guerra á muerte á esos elocuentes y fieles testigos de nuestras pasadas glorias. Al doloroso ejemplo de las juntas revolucionarias en el derribar y esparcir al viento tan preciadas reliquias, habian respondido, formando un vasto plan de destrucción, tanto las corporaciones provinciales como los Ayuntamientos y los particulares, compitiendo todos en aquel inculcable intento; y apenas existía una aldea donde no se levantara el hierro desolador para consumir tan vituperable obra.

(Se continuará.)

## Anuncios.

**FINCA RÚSTICA DE PRIMER ORDEN.**—COTO REDONDO; TIERRAS de labor y de pasto, y viñedos; gran casa de labor; productos seguros, 5 por 100. Su valor 4 millones de reales.—Notaría del Sr. Caldeiro, Jacometrezo, 30, de nueve á doce. X-1370-3

**LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA, CON LA DIVISION de las provincias en distritos electorales.**—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, al precio de 8 rs.

**INSTRUCCION PARA LA EMISION DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO nacional de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, para el canje de los recibos provisionales del mismo, y para la admision de valores en pago de contribuciones, aprobada por Real orden de 26 de Enero de 1876.**—Edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

**PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.**—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicación, una vista general del mismo, una proyección vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martín, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Príncipe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 42.

Á provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tante en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

## SANTOS DEL DÍA.

*Santo Tomás de Aquino, Doctor y fundador, y Santas Perpétua y Felicitas.*

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Catalinas (Meson de Paredes).

## ESPECTÁCULOS.

**Teatro Real.**—A las ocho y media.—Funcion 410 de abono.—Turno 1.º par.—*Dinorah*.

**Teatro del Circo.**—A las ocho y media.—Funcion 455 de abono.—Turno 2.º impar.—*Al pié del cadalso*.—*Botas ocultas*.

**Teatro de la Zarzuela.**—A las ocho y media.—Funcion 459 de abono.—Turno 3.º impar.—*A la fuerza ahorcan*.

**Teatro de la Comedia.**—A las ocho y media.—Funcion 468 de abono.—Turno 3.º.—*Ropa blanca*.—*Tres piés al gato*.—*¿Come el Duque?*—Baile.

**Teatro de Variedades.**—A las ocho y media.—*Una revancha*.—*Los cuatro maravedises*.—*Por no explicarse*.—D. Ramon.

**Teatro de Eslava.**—A las ocho.—A beneficio de Doña María Artigues.—*¿No ha venido todavía?*—*Un té dansant*.—*El secreto*.—*Juan el perdido*.

**Teatro Romea.**—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—*El último figurin*.—*El sargento Lozano*.—*El tío Caniyilas*.

**Teatro Martín.**—A las ocho.—*Las deudas de D. José*.—*La ciencia y el corazón*.—*Un par de calaveras*.—Baile.